

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-29/2017

ACTOR: MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO**

**MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES**

**SECRETARIA: CLAUDIA
MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ**

Ciudad de México, a veintidós de febrero de dos mil diecisiete.

VISTOS para acordar los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-29/2017**, promovido por MORENA contra la resolución del Tribunal Electoral de Quintana Roo, de siete de febrero de dos mil diecisiete, dentro del juicio de inconformidad JIN/040/2016, que confirmó el acuerdo IEQROO/CG/A-283/16 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la mencionada entidad federativa, en el que determinó aprobar el dictamen de la Dirección Jurídica del propio instituto, relativo a la improcedencia de la queja administrativa radicada en el expediente identificado con la clave alfanumérica IEQROO/ADMVA/013/2016; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Queja. El veintisiete de abril de dos mil dieciséis, Eduardo Arreguin Chavez, en representación de la otrora coalición “*Quintana Roo Une, una Nueva Esperanza*”, presentó queja ante la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Quintana Roo, del Instituto Nacional Electoral, en la que denunció, entre otros, a Félix González Canto, por la posible comisión de faltas a la normativa electoral.

2. Remisión a autoridad administrativa estatal. El seis de mayo de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Quintana Roo, el oficio **INE/UT/4792/2016**, firmado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el que remitió el escrito de queja firmado por el representante propietario de la coalición “*Quintana Roo Une, Una Nueva Esperanza*”, contra el Senador Felix Arturo González Canto, la coalición “*Somos Quintana Roo*” y del Partido Revolucionario Institucional, por la supuesta destrucción de propaganda electoral.

La citada queja quedó registrada en el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEQROO/ADMVA/013/2016.

3. Resolución del procedimiento especial sancionador. El quince de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, emitió el acuerdo **IEQROO/CG/A-283/16** mediante el cual se aprobó el dictamen que presentó la Dirección Jurídica del referido órgano administrativo electoral, por el que se resolvió la queja administrativa identificada con la clave IEQROO/ADMVA/013/2016.

4. Recurso de apelación local. El diecinueve de diciembre de la anualidad anterior, MORENA promovió juicio de inconformidad a fin de combatir la resolución señalada en el párrafo que antecede, medio de impugnación que quedó radicado con la clave de expediente JIN/040/2016, en el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

5. Sentencia impugnada. El siete de febrero de dos mil diecisiete, el mencionado órgano jurisdiccional emitió la resolución correspondiente, cuyos puntos resolutivos, son al tenor siguiente:

[...]

Primero. Se confirma el Acuerdo IEQROO/CG/A-283-16, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el dictamen por el que se resolvió la queja administrativa radicada bajo el número IEQROO/ADMVA/013/2016.

Segundo. Notifíquese personalmente, a la parte actora; por oficio, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados, en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publíquese de inmediato

en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional, en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

[...]

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Disconforme con lo anterior, el trece de febrero de dos mil diecisiete, el ahora actor presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

III. Recepción del expediente en Sala Regional. El quince de febrero de la presente anualidad, fue recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, el oficio TEQROO/SGA/056/17, por el cual el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral de Quintana Roo, remitió la demanda, con sus anexos, así como el informe circunstanciado correspondiente.

La citada Sala Regional radicó el medio de impugnación, en el cuaderno de antecedentes identificado con la clave de expediente SX-20/2017, asimismo, remitió el medio de impugnación a la Sala Superior toda vez que el acto impugnado se encuentra relacionado con la supuesta destrucción de propaganda electoral de un candidato a la gubernatura del estado de Quintana Roo, por parte de un Senador de la República.

IV. Recepción de expediente en Sala Superior. El dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, el Secretario General de Acuerdos de Sala Regional Xalapa, remitió el oficio TEPJF/SRX/SGA-185/2017, por el cual remitió el cuaderno de antecedentes SX-20/2017.

V. Turno a Ponencia. Mediante proveído de la propia fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-29/2017**, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO,**

SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.¹

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación sobre qué órgano es el competente para conocer y resolver la controversia planteada, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Determinación sobre competencia. En concepto de la Sala Superior, procede asumir competencia para conocer del juicio al rubro indicado, promovido por MORENA, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral, en el cual controvierte una resolución emitida por un tribunal local, por la que se confirmó la diversa determinación del Consejo General del Instituto Electoral de la aludida entidad federativa, mediante la cual declaró la improcedencia del procedimiento administrativo sancionador contra de Félix Arturo González Canto, en su calidad de Senador de la República, la coalición “*Somos Quintana Roo*” y del Partido Revolucionario Institucional.

La anterior conclusión tiene sustento en que la materia de la *litis* está vinculada con la improcedencia de un procedimiento

¹ Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Compilación 1997–2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 447-449.

sancionador a un Senador de la Republica, la coalición “*Somos Quintana Roo*” y del Partido Revolucionario Institucional, instaurado en su contra, por la supuesta destrucción de propaganda electoral del otrora **candidato a Gobernador** en el Estado de Quintana Roo, Carlos Manuel Joaquín González, situación que está relacionada con el desarrollo del procedimiento electoral que se llevó a cabo en esa entidad federativa a fin de elegir a la persona que ha de ocupar el mencionado cargo público.

Ahora bien, tomando en consideración que el asunto está vinculado con la elección de gobernador que se llevó a cabo en el citado estado de la República, es que la Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado.

En efecto, el sistema constitucional y legal de distribución de competencia para las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, previsto en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es al tenor siguiente:

Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

[...]

VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Federal Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes, y

IX. Las demás que señale la ley.

[...]

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

[...]

Del artículo trasunto, se advierte que la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se debe regir por lo previsto en la Constitución federal y leyes aplicables, de conformidad con los principios y bases que establece la Carta Fundamental.

A su vez, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé la competencia de la Sala Superior y de las Salas Regiones del Tribunal Electoral,

respecto del conocimiento del juicio de revisión constitucional electoral, en los siguientes términos:

Artículo 86

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:...

Artículo 87.

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La **Sala Superior** del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

b) La **Sala Regional** del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De los preceptos constitucionales y legales transcritos es conforme a Derecho sostener que el sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, está definida básicamente por criterios objetivos relacionados con actos o resoluciones de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procedimientos electorales de las entidades federativas, en los términos siguientes:

1. La Sala Superior, de los relacionados con las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

2. Las Salas Regionales, de los vinculados con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones de la Ciudad de México.

Por ende, es claro que corresponde a la Sala Superior conocer del juicio al rubro indicado, en tanto que, como se expuso, la *litis* está vinculada con la improcedencia de la instauración de un procedimiento sancionador, vinculado al procedimiento electoral de Gobernador acaecido en el Estado de Quintana Roo; por tanto, corresponde a la Sala Superior, conocer y resolver el juicio al rubro indicado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA :

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del presente juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Proceda el Magistrado Indalfer Infante Gonzales en los términos legales respectivos.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO